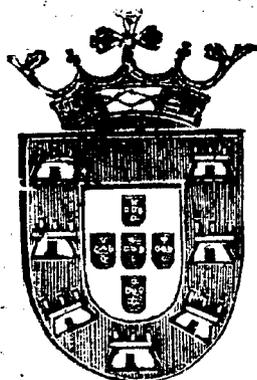


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 754

Imprenta IMPERIO  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 26 de Diciembre de 1940

Se publica los Jueves

1355

### PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13'30 y de 17 a 19

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

### Ayuntamiento de Ceuta

#### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2178

## Ministerio de la Gobernación

Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

La revolución Nacional, abierta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son estas: los Caidos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abonado y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser en su día, activos servidores de una España justa a la que harán de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendadas a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del efecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano

militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con elacento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junta a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO :

Artículo primero.—Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrian su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defectos físicos, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo.—La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que este se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medios de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero.—La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen.

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad, la paterna, o al pariente a quien corresponda aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiandoles en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto.—Las personas individuales sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomienda la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán,

a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose deferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conexas con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reservó a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto.—Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Trantándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo.—Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que en relación con la materia el Ministerio determine.

Artículo octavo.—Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno.—En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco

2179

## Anuncio

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Antonio Miranda Tendero	Comerciante	1120	Ceuta	Ceuta	14-12-40	Ceuta
Salvador Medina Rodriguez	Industrial	1142	»	»	»	»
José Canilero Maimón	G. Municipal	1143	»	»	»	»
Francisco González Vidarte	Mecánico	1144	»	»	»	»
Pedro Alcaide Menchen	Comerciante	1145	»	»	»	»
Zacarias Sánchez González	Militar	1146	»	»	»	»
Emilio Carles Alday	Vendedor	1147	»	»	»	»
Manuel Carmona Rodriguez	Jornalero	1148	»	»	»	»
Domingo Casado García	Albañil	1149	»	»	»	»
Manuel Vallecillo Veluta	Contable	1150	»	»	»	»
Juan Arce Carrillo	Empleado	1109	»	»	»	»
Senén Caveda González	A. Policía	1110	»	»	»	»
Concepción Conelada García	Sus labores	1122	»	»	»	»
Manuel Porta Vallve	Jornalero	1179	Tetuán	»	»	»
Luis Mármol Perea	Empleado	1178	»	»	»	»
José Martínez Fernández		1177	Alcazarquivir	»	»	»
Francisco Márquez Carrasco	Comerciante	1140	Ceuta	»	»	»
Francisco Castillejos Villas	Jornalero	1176	»	»	»	»
Antonio Molina Nieto	Telegrafista	1166	Tetuán	»	»	»
Antonio Parrizas Heredia	Mecánico	1182	Ceuta	»	»	»
Eloy Martín Higuera	Sastre	1155	»	»	»	»
Joaquín Serrano Muñoz	Jornalero	1152	»	»	»	»
Eloy Seglar Muñoz	Escribiente	1151	»	»	»	»
Lorenzo Martos Rodriguez	Cochero	1154	»	»	»	»
Pedro Ballester Jimenez	Practicante	1167	»	»	»	»
Enrique Naranjo Naranjo	Jornalero	1163	Larache	»	»	»
José M. <sup>a</sup> Romero Moreno	Empleado	1180	Tetuán	»	7-11-40	»
Francisco Hidalgo Rodriguez	Jornalero	1115	Ceuta	»	14-12-40	»
Marío Maricustraus Karbau	M. Dentista	1131	»	»	»	»
Felix Furets García	Empleado	1133	»	»	»	»
Waudumal Jsardas	Industrial	1135	»	»	»	»
León Hachida Bentolila	Comerciante	1136	»	»	»	»
Gerardo Herrera Rivera	Militar	1137	»	»	»	»
José Puertas Fernandez	Empleado	1139	»	»	»	»
José Molina Castillo	Betunero	1138	»	»	»	»
Vicente Fraile Balbuena	Militar	1104	Tetuán	»	»	»
Francisco Sánchez Tellez	Pitor	1105	Ceuta	»	»	»
Felipe Milan Gamarro	Empleado	1106	»	»	»	»
José Moreno Ruíz	Dependiente	1107	»	»	»	»
Ignacio Alvarez Periañez	Empleado	1108	»	»	»	»
José Bermudez R. Madariaga	Militar	1170	Tetuán	»	7-11-40	»
Antonio Soto Vargas	Panadero	1169	Ceuta	»	»	»
Leopoldo Torroba Cortes	Empleado	1162	»	»	14-12-40	»
Pablo Toledo García	»	1161	»	»	»	»
José Morejón Morejón	Jornalero	1160	»	»	»	»
Ramón Sánchez Sánchez	Mecánico	1159	»	»	»	»
Alfonso Saenz Martínez	Empleado	1158	»	»	»	»
José Morales Durán	»	1157	»	»	»	»
Pedro Sánchez Grandichez	Jornalero	1156	»	»	»	»
Segundo Simón Saenz	Militar	1164	»	»	»	»
Antonio Martínez Durán	Telegrafista	1116	»	»	»	»
Cándido Prieto Beyón	Conductor	1123	»	»	»	»
Francisco Maeso Olmedo	Industrial	1117	»	»	»	»
Angel Marzo Ruíz	Contable	1118	»	»	4-11-40	»
José Millán Martínez	Industrial	1119	»	»	14-12-40	»
Antonio Miranda Tendero	Empleado	1120	»	»	»	»

Nombre del inculpado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Antonio Ríos Delgado	Panadero	1121	Ceuta	Ceuta	14-12-40	Ceuta
José Torres Díaz	Empleado	1124	»	»	»	»
Paulino Tejedo Gómez	Militar	1125	»	»	»	»
José Caveda González	Empleado	1111	»	»	4-11-40	»
Carlos Castillo Pedroso	A. Farmacia	1112	»	»	14-12-40	»
Paulino Gomariz Gómez	Empleado	1114	»	»	4-11-40	»
José Cantero Aznar	»	1113	»	»	»	»
Francisco Ferreira Posel	»	1127	»	»	14-12-40	»
Vicente Proses Victoriano	»	1128	»	»	»	»
Diego Moguel de la Rubia	Practicante	1130	»	»	»	»
José Arribas Losa	Platero	1165	»	»	»	»
Agustín Muñoz Sánchez	Marino	1129	»	»	»	»
Augusto Krach Danesis	Conductor	1134	»	»	»	»
Rafael Sánchez León	Confitero	1168	»	»	»	»
Juan Sánchez Macía	Practicante	1173	Tetuán	»	»	»
Octavio Menéndez González	Empleado	1181	«	»	»	»
Luis Soria Rivez	Industrial	1175	«	»	»	»
Antonio Serrano Pérez	Jornalero	1171	«	»	»	»
Ivan Izcar Rodríguez	Telegrafista	1172	«	»	»	»
Antonio Serrano de Lara	Herrero	1174	«	»	»	»
Antonio Sala Morcillo	Cartero	1153	Ceuta	»	»	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

Ceuta 26 de octubre de 1940

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR,

2180

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NÚM. 702

En la Ciudad de Ceuta a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de

sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de escitación a la rebelión contra Juan Castañeda Tinoco, de 27 años, soltero, natural de San Fernando (Cádiz) con domicilio en Larache y de oficio albañil y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos; que debemos condenar y condenamos a Juan Castañeda Tinoco, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de trescientas pesetas, las que hara efectivas en la forma prevenida; notifíquese esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado,

expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

2181

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Política de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 730 se ha dictado por el Tribunal la siguiente sentencia.

### SENTENCIA NUM. 705

En la Ciudad de Ceuta a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad contra Miguel Ruiz de Velasco Sánchez hijo de Ruperto y María, de 50 años de edad, casado, Jefe de Negociado de Correos, natural de Zaragoza, y vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; que en las denuncias se atribuye a Miguel Ruiz de Velasco Sánchez, ser simpatizante del Frente popular por exteriorizado así en el café donde se reunía con amigos que atacaban al Ejército, persona de orden e instituciones y haber sido nombrado Interventor de Correos de esta, por imposición del Sindicato de Correos al que pertenecía saltando a otros más antiguos, estando mal conceptuado; todo lo que procede declararse no probado, ya que la prueba aportada demuestra su buena conceptualización entre personas de orden, y en cuanto el referido nombramiento fue con carácter interino; hecho por el Ministerio y sin aparecer prueba sobre que la expresada designación fuese impuesta por el Sindicato, aunque si pueda deducirse estuviera conceptuado como de ideas Izquierdistas, teniendo buena conducta y no realizando acto alguno contra personas ni instituciones

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando; que de lo que se desprende del anterior resultando procede la absolución, por no poderse derivar de su contenido materia sancionable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando; que dada la calidad de funcionario del expedientado la responsabilidad administrativa aparece, dado razonado, como independiente de la que es objeto de esta jurisdicción.

Visto los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a Miguel Ruiz de Velasco Sánchez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido, sin perjuicio de lo que administrativamente pudiera acordarse por ser el expedientado funcionario oficial.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley, y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación -Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo el presente, en Ceuta a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa

2182

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 754 se ha dictado por el Tribunal la siguiente sentencia:

## SENTENCIA NUM. 706.

En la Ciudad de Ceuta a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad contra Luis de Loma Estevez, hijo de Luis y Aurelia, de 31 años de edad, escribiente, natural de Cartagena, y vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que Luis de Loma Estevez, de las circunstancias antedichas, perteneció a la U. G. T. y a la Masonería con el grado 3.º, habiendo marchado como voluntario en 1938 permaneciendo hasta la terminación de la Campaña y mereciendo buen concepto a sus jefes. Tiene esposa y cuatro hijos, de once, diez, cuatro y un año de edad; y como ingresos los que percibe por su trabajo en el Parque de Intendencia de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y un céntimo mensuales.

Resultando: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: que lo que consta en el oportuno resultando no es materia de responsabilidad política exigible por esta jurisdicción Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la citada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Luis de Loma Estevez sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse al citado por el Tribunal competente en cuanto al cargo de haber pertenecido a la Masonería, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra lé seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, en Ceuta 18 de diciembre de 1940.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Juan Batlle.

2183

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

## ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Emilio Jaudenes Attorrosagasti, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta, por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme por auto de uno octubre del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta 14 de diciembre de 1940.

El Secretario  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

2184

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

## ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra José Rodríguez Pastor, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta 14 de diciembre de 1940.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa

2185

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

## ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de

9 de febrero de 1939, que el expedientado Rafael Obispo Requena, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 19 de noviembre de del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa

2186

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Alfonso Ruiz Morales, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de seis de diciembre del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa

2187

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Francisco Caveda Gonzalez, de 42 años de edad, hijo de Francisco, natural de Villaviciosa, (Asturias), profesión Abogado, o a sus

herederos a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política número 1065, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º  
El Juez Instructor  
Antonino Muñoz

2188

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad número 730, de fecha 11 de junio y en página 7 que se instruía expediente de Responsabilidad Política contra Gines García Ramirez, hago la oportuna rectificación, ya que el verdadero nombre del expedientado es Gines García Martínez, de 32 años, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Almazora (Almería) viudo y vecino de Ceuta.

Dado en Ceuta a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

2189

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del

Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, núm. 736, de fecha 22 de Agosto y en su página 2, que se instrua expediente contra José Cuello Duran hago la oportuna rectificación, ya que el verdadero nombre del expedientado es José Coello Duran de 40, años, casado, natural de Pontevedra y vecino de Larache.

Dado en Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º

El Juez Instructor  
Antonino Muñoz

2190

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería Abogado Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente Edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de esta Ciudad el oportuno anuncio de incoación contra Francisco Espi Garrido y siendo el verdadero nombre de este Francisco Espi Garrigos de 38 años, soltero, natural de Gijona (Alicante) Auxiliar de Farmacia y vecino de Ceuta, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º

El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

2191

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Felix Jimenez Garcia, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 889 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado

d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación de los edictos en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º

El Presidente  
Buesa

2192

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 945 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 709

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad contra Felix Palma Vega, hijo de Felix y Josefa, de 27 años de edad, casado, natural y vecino de esta, de profesión mozo de farmacia y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando que en la denuncia se atribuye a Felix Palma Vega, el habersele seguido causa por el delito de auxilio a la rebelión, votar al Frente Popular y pertenecer al Socorro Rojo. Y en lo actuado se ha demostrado que en la indicada causa, seguida por su afiliación a la expresada Asociación, fué absuelto, sin haberse corroborado los cargos formulados que procede dar por no probados.

Resultando que seguido el expediente por sus tramites, se elevó a este Tribunal habiendose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando que en virtud de lo expuesto procede absolver al inculcado

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Felix Palma Vega de las imputadas causas

de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo establecido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Rámón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que

como Secretario certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno de señor presidente, en Ceuta a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

## **Boletín Oficial de Ceuta**

### **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

### **SUSCRIPCIÓN**

Un mes: DOS pesetas.